

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M, 13 de octubre de 2021.

VISTOS: Incorpórese al expediente constitucional No. 1692-12-EP los escritos presentados el 27 de julio de 2018 por Claudio Isaac Prieto Cueva, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (DGRC); el 21 de agosto, 20 de septiembre, 30 de octubre y 29 de noviembre de 2018 por Jorge Troya Fuertes, Director General de la DGRC; el 24 de julio de 2018 por la Defensoría del Pueblo (DPE) en conjunto con la Fundación Idea Dignidad; el 5 de noviembre de 2018 por la DPE; el 1 de octubre y 15 de noviembre de 2018 y el 27 de marzo de 2019 por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII); el 22 de octubre de 2020 y el 23 de marzo de 2021 por el Colectivo Pakta; el 8 de abril de 2021 por William Garzón Ricaurte, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud de la Asamblea Nacional (Comisión Especializada de Salud); y, el 23 de junio de 2021 por el Consejo de la Judicatura (CJ). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 8 de marzo de 2012, Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Rotheron, en conjunto con la DPE, presentaron una acción de protección ante la negativa de inscripción de su hija, Satya Amani Bicknell Rotheron, con los primeros apellidos de ambas madres, por parte del director general del Registro Civil del Ecuador. Dicha acción fue conocida por el Juzgado Cuarto de Garantía Penales con No. 17254-2012-0584. El 25 de mayo de 2012, el juez de primera instancia rechazó la acción presentada, a lo cual la parte accionante interpuso recurso de apelación.
2. El recurso de apelación fue conocido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa No. 17123-2012-0223. El 13 de agosto de 2012, la Sala rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
3. El 12 de septiembre de 2012, Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Rotheron, en conjunto con la DPE, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de agosto de 2012. La referida demanda dio origen a la causa No. 1692-12-EP.
4. El 29 de mayo de 2018, la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 184-18-SEP-CC, en la cual, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:
 - 3.1 *Como medida de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas en la sustanciación de la acción de protección, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012, a las 16h40, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012 VC; así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa. [Medidas de restitución de carácter dispositivo]*

- 3.2** Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanciones disponer al Consejo de la Judicatura a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades, según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en el cumplimiento hasta su finalización. **[Medida de investigación por parte del CJ]**
- 3.3** Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rotheron, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rotheron, sus madres. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, la ejecución de la medida. **[Medida de restitución por parte de la DGRC]**
- 3.4** Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de seis meses, sobre su finalización. **[Publicación de la sentencia por parte de la DGRC]**
- 3.5** Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su director general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 184-18-SEP-CC dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Satya Amani Bicknell Rotheron; en especial el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Así mismo, la Dirección reconoce su deber de respetar y proteger sus derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de la institución en todas las actividades que desarrolla.

El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberán informar a esta Corte Constitucional de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida, y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización. [Disculpas públicas]

- 3.6** *Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida de forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos. [Medida de no repetición por parte de la AN]*

[...] De igual forma, como medida de no repetición de las violaciones a los derechos por parte de la autoridad administrativa, se ordena que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Los representantes legales de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, o sus respectivos delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización. [Medida de capacitación]

- 3.7** *Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción por las vulneraciones incurridas por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegada deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informar mensualmente sobre los avances en su ejecución, hasta su finalización. [Medida de investigación por parte de la DGRC]*

3.8 *La emisión de esta sentencia, y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia. [Publicación de la sentencia en el RO]*

5. El 19 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo, solicitó información al presidente de la AN y al presidente de la Comisión Especializada de Salud sobre el cumplimiento de la medida contenida en el numeral 3.6 de la parte resolutive de la sentencia.¹
6. El 31 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la excusa presentada por la jueza Daniela Salazar Marín.
7. El 22 de abril y el 17 de junio de 2021, la STJ, en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo, solicitó información al director general del CJ sobre el cumplimiento de la medida contenida en el numeral 3.2 de la parte resolutive de la sentencia.²

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme con los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –en adelante, LOGJCC–.
9. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Verificación del cumplimiento de la sentencia

10. A continuación, la Corte Constitucional procederá a verificar el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia:

3.1 Medida de restitución con carácter dispositivo

11. La Corte ordenó dejar sin efecto las sentencias dictadas en segunda y primera instancia, dentro de la acción de protección. La sentencia fue notificada el 19 de junio de 2018, según la razón sentada por la Secretaría General de este Organismo.

¹ Oficio No. CC-STJ-SEC-2021-044, de 19 de marzo de 2021.

² Oficio No. CC-STJ-SEC-2021-078, de 22 de abril de 2021; y, oficio No. CC-STJ-SEC-2021-118 de 17 de junio de 2021.

12. Las medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto sentencias en que la Corte Constitucional encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza eminentemente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.³

3.2. Medida de investigación CJ

13. La Corte ordenó que el CJ realice la investigación y establecimiento de responsabilidades por las vulneraciones a los derechos constitucionales. Conforme se expuso en los antecedentes, la STJ requirió información sobre el cumplimiento de esta medida al CJ.
14. El 23 de junio de 2021, el CJ informó que el 26 de octubre de 2018 se inició el expediente disciplinario No.17001-2018-1436-F en contra de Vicente Martiniano Altamirano Jácome, por sus actuaciones como Juez Cuarto de Garantías Penales; y, de Carmen Zambrano Semblantes, Patricio Navarrete Sotomayor, Eduardo Ochoa Chiriboga, por sus actuaciones como jueza y jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
15. Del mismo modo, el CJ informó que dentro del proceso el 10 de octubre de 2019, el entonces director general del CJ resolvió:

10.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el abogado Luis Enrique Mejía López, Delegado Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 02 de abril de 2019.

10.2 Declarar al doctor Vicente Martiniano Altamirano Jácome, por sus actuaciones como Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha; y, a los doctores Carmen Cecilia Zambrano Semblantes y Marco Patricio Navarrete Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, responsables de haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados respectivamente en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.3 Imponer a los doctores Vicente Martiniano Altamirano Jácome, Carmen Cecilia Zambrano Semblantes y Marco Patricio Navarrete Sotomayor, la sanción de suspensión del cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración.

16. La Corte Constitucional constata que el 24 de octubre de 2019, el Pleno del CJ ratificó la sanción emitida por el director general del CJ. Por lo expuesto, en virtud de que el CJ realizó la investigación, sin perjuicio de su resultado, el cual no condiciona su cumplimiento, esta Corte determina el cumplimiento integral de la medida.

³ Sentencia 64-11-IS/19, párrafo 24.

3.3 Medida de restitución por parte de la DGRC

17. La Corte Constitucional dispuso a la DGRC que proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rthon, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rthon, sus madres. La autoridad accionada debía informar en 30 días sobre el cumplimiento de la medida.
18. El 27 de julio de 2018, la autoridad accionada, dentro del término dispuesto por la Corte Constitucional, remitió copia certificada del certificado de nacimiento No. 060-03516-53, en el cual se verifica que la niña nació el 8 de diciembre de 2011 en la parroquia Malchinguí, en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, se encuentra inscrita con los apellidos de ambas madres y se reconoce su filiación.
19. Además, la DGRC adjuntó una copia certificada de una captura de pantalla del sistema institucional con la información actualizada de Satya Amani Bicknell Rthon. Por lo que la Corte Constitucional determina el cumplimiento integral de la medida de reparación.

3.4 Publicación de la sentencia por parte de la DGRC

20. La Corte Constitucional ordenó a la DGRC que efectúe la publicación de la sentencia en el sitio web institucional, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación debía permanecer por el término de seis meses. La DGRC debía informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio del cumplimiento de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de seis meses, sobre su finalización.
21. Entre la información remitida por la DGRC consta que la sentencia fue publicada en el sitio web institucional el 19 de julio de 2018. Actualmente, la sentencia no se encuentra disponible en la página y no existe información por parte de la autoridad accionada sobre si cumplió los seis meses dispuestos en la sentencia. En consecuencia, este Organismo no pudo determinar el grado de cumplimiento de la medida y requiere de información completa y debidamente documentada sobre el cumplimiento integral de la presente medida.

3.5 Disculpas Públicas

22. La Corte Constitucional dispuso que la DGRC ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia por una ocasión en un diario de circulación nacional y en el sitio web institucional. Dentro de la sentencia, este Organismo estableció el texto que debía contener las disculpas.
23. El 27 de julio de 2019, la autoridad accionada remitió la publicación de las disculpas realizada el 25 de julio de 2018, en el Diario Nacional El Telégrafo. Además del texto

ordenado en sentencia, la autoridad accionada añadió texto de manera discrecional y el texto de disculpas públicas se realizó de la siguiente manera:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual se refleja en su propia Constitución, que establece una serie de garantías. Una de ellas se refiere a la seguridad jurídica. Al respecto el Art. 82, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Este precepto ha sido respetado por el Registro Civil, por lo que todas sus actuaciones han estado apegadas a disposiciones legales claras y específicas, en el ámbito de su competencia.

En el presente caso, que data de 2012, Registro Civil aplicó y respetó la normativa legal existente, a esa fecha, en cuanto a la inscripción de nacimiento de una persona. Dichas normas, preveían únicamente la filiación de uniones heterosexuales, y no se contaba con normativa secundaria que regule esas realidades familiares, por lo que se puede concluir que, conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, el Registro Civil actuó conforme a normas jurídicas previas, claras, públicas y existentes.

Luego de haber sido negado el recurso de ampliación presentado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la sentencia de la Corte Constitucional en el caso señalado, se encuentra ejecutoriada y no cabe ningún recurso adicional, por lo que debe ser cumplida en los términos en que ha sido emitida.


DISCULPAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

"La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su director general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 184-18-SEP-CC dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Satya Amari Bicknell Rothari, en especial, el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración.

Asimismo, la Dirección reconoce su deber de respetar y proteger sus derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de la institución en todas las actividades que desarrolla".

Tomado de la sentencia 184-18-SEP-CC
Quito, julio 25 de 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



24. El 24 de julio de 2018, la DPE y la defensa técnica de las accionantes remitieron en conjunto un escrito en el cual manifestaron que las disculpas públicas, como medida realizada por la DGRC, distorsionó el objetivo de la medida, el cual consiste en que la autoridad accionada reconozca que se vulneraron derechos constitucionales, sin que se incluya ningún texto adicional que no sea el ordenado por este Organismo y que tienda a justificar las acciones u omisiones por parte de la DGRC.
25. El 29 de noviembre de 2019, la DGRC informó que se había cumplido la publicación de las disculpas públicas en el sitio web institucional por los tres meses ordenados en sentencia y que por tanto era procedente retirarla.
26. Al respecto, la Corte Constitucional constata que el texto adicional –que dista del ordenado en la sentencia– expresa los fundamentos sostenidos por la DGRC en la resolución que dio origen a la acción de protección y posterior acción extraordinaria de protección, y los que sostuvo en su defensa lo largo del proceso de acción de protección y acción extraordinaria de protección:

[...] en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados.⁴

27. Es necesario tener en cuenta ciertas consideraciones que este Organismo manifestó en la sentencia N.º 184-18-SEP-CC:

⁴ Sentencia N.º 184-18-SEP-CC, página 61.

[...] la Corte Constitucional constata que las premisas argumentativas de la resolución adoptada por la entidad pública no concuerdan sustento constitucional, en el sentido que se fundamentan en un ejercicio de aplicación normativa aislada de los preceptos constitucionales dispuestos para proteger a las personas, familias y especialmente a niños y niñas. La medida en cuestión se fundamentó en la orientación sexual de las madres de la niña Satya Amani para desconocer su vínculo filial, identidad e igualdad, motivo por la cual, se concluye que el acto administrativ[o] es discriminatorio.⁵

Adicionalmente la Corte Constitucional recuerda la obligación que adquieren los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones de aplicar en forma directa de los derechos constitucionales sin que se pueda invocar la falta de norma para maximizar su materialización, conforme lo establece el artículo 11 numeral 3 de la carta suprema.⁶ [...] De allí que la conducta de la entidad pública no es admisible en un Estado democrático que cuenta con una robusta carta de derechos como el ecuatoriano, por tanto, es reprochable que el Registro Civil, por un aparente vacío formal impida a una niña de gozar de su derecho más elemental como la nacionalidad. Por tal razón, la Corte Constitucional considera que el interés superior del niño constituye un requisito sine qua non a tomarse en cuenta en la adopción de decisiones administrativas, legales o de cualquier otra índole en el que se determinen derechos y garantías de niños y niñas. Así, al no constatar que se priorizó el interés superior de la niña como interpretación obligatoria y preferente, el funcionario actuó en "forma caprichosa" y negó la nacionalidad ecuatoriana a una niña que merecía un trato prioritario por las entidades públicas de su país de origen.⁷

28. Al efectuar el acto de disculpas públicas, la autoridad accionada volvió a indicar que actuó dentro del caso en conformidad a normas jurídicas previas, claras, públicas y existentes, lo cual ya fue analizado y descartado en sentencia. La Corte sostuvo que, en aplicación directa de las normas y principios constitucionales, la DGRC estaba habilitada para interpretar la legislación vigente en favor del derecho a la identidad de la niña sin incurrir en actos discriminatorios.

29. Sobre el propósito de las disculpas públicas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, señaló:

139. La Corte ha ordenado en varias ocasiones a los Estados que realicen actos de dignificación de la víctima o en memoria de esta, cuando la gravedad de los hechos y de las violaciones cometidas así lo ameritan [...]

30. Sobre lo expuesto, las disculpas públicas son un acto establecido con el fin de dignificar a la víctima ante la vulneración de derechos por parte del Estado. Por lo tanto, esta Corte considera que la DGRC desnaturalizó la medida de reparación integral, al reiterar a modo de acatamiento bajo protesta, un argumento que la Corte había previamente calificado como discriminatorio.

⁵ Sentencia N.º 184-18-SEP-CC, página 79

⁶ Sentencia N.º 184-18-SEP-CC, página 80.

⁷ Sentencia N.º 184-18-SEP-CC, página 65.

31. Por lo expuesto, la Corte Constitucional determina que la autoridad accionada deliberadamente desnaturalizó el propósito de la medida e incumplió lo ordenado dentro de la sentencia. Por lo tanto, esta Corte determina que la medida ordenada no ha sido cumplida de forma integral y hace un severo llamado de atención a la DGRC por no atender lo ordenando en virtud de la vulneración de los derechos constitucionales, declarados dentro de la sentencia, respecto a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, a la identidad personal, en relación a la obtención de la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la familia en sus diversos tipos y al interés superior del niño.

3.6 Medida de no repetición por parte de la AN

32. La Corte ordenó a la AN que, en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de la sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.
33. El 4 de diciembre de 2019, esta Corte constató que la sentencia no fue notificada a la AN de manera oportuna por parte del entonces secretario general de este Organismo. Por esta razón, dispuso se sienta razón de lo antes mencionado dentro del expediente constitucional,⁸ y se inicien las acciones conducentes para determinar las responsabilidades correspondientes.⁹
34. El 17 de diciembre de 2019, la sentencia fue notificada a la AN. El plazo para el cumplimiento de la medida feneció el 17 de diciembre de 2020. Posteriormente, y en respuesta al oficio de seguimiento, William Garzón Ricaurte, presidente de la Comisión Especializada de Salud, informó que el 25 de agosto de 2020, en sesión No. 592, la AN aprobó el proyecto de ley de Código Orgánico de Salud (COS) con el voto favorable de 79 asambleístas, 48 abstenciones y 8 votos en contra. Asimismo, informó que el 25 de septiembre de 2020, el presidente de la República objetó totalmente el proyecto de ley del COS, objeción que impide a la AN volver a tratar el proyecto hasta después de un año a partir de la fecha de objeción, en virtud del artículo 138 de la CRE.
35. A criterio del asambleísta presidente de la Comisión Especializada de Salud, se puso fin a “... ocho años de trabajo legislativo, incluyente, transparente, participativo, integral, objetivo de los legisladores y de los diferentes actores y expertos, fueron desechados de la manera más acelerada e irresponsable, sobre un Proyecto trabajado por cientos de ciudadanos en las diversas temáticas que ahora, gracias al veto total, se mantienen inconexas, pre constitucionales y obsoletas”.

⁸ Oficio N.º 8366-CCE-SG-REV-2019, expediente constitucional 1692-12-EP, foja 837.

⁹ Razón de 5 de diciembre de 2019, expediente constitucional 1692-12-EP, foja 836.

36. Además, manifestó que en el COS: “[...] la temática relativa a la reproducción humana asistida se imbrica en el texto y no debe ser leída o entendida como un solo artículo o disposición en el texto, debe ser comprendida como constituyente y global de la salud en su más amplia concepción”. Informó sobre la existencia de varios artículos en dicho proyecto de ley sobre la temática, entre ellos el 196 que señala:

Artículo 196.- Reproducción humana asistida. - Las técnicas de reproducción humana asistida, podrán realizarse en el país cumpliendo las normas, requisitos y regulaciones determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional y los principios bioéticos universales relacionados con el tema.

Solo se autorizará este tipo de procedimientos en establecimientos prestadores de servicios de salud que cuenten con la habilitación específica para brindar estos servicios; dispongan de protocolos explícitos de consentimiento informado; sometan a la aprobación de la Autoridad Sanitaria Nacional sus protocolos de atención; y, cumplan las regulaciones que se expidan para el efecto respecto de toda la cadena de atención.

La maternidad subrogada estará permitida únicamente en los casos en los que existan circunstancias médicas que no permitan el embarazo en la mujer, se garantizará el derecho de los niños y niñas al armonioso desarrollo de su personalidad en el seno familiar. Los prestadores de servicios de salud deberán garantizar en todo momento el cuidado y atención de las portadoras gestacionales para evitar riesgos durante los procesos de fertilización, embarazo, parto y post parto.

Se prohíbe realizar estos procedimientos en niñas y adolescentes; así como, las contraprestaciones económicas o compensaciones de cualquier tipo a cambio de la donación de gametos, embriones o de la subrogación del vientre. No se considerarán contraprestaciones económicas a los gastos derivados del proceso de donación y los costos de atención durante la preparación para el proceso de fertilización, gestación y parto.”

37. Por último, el asambleísta añadió:

Dado que la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud consideró que los aspectos relacionados con la filiación de los niños, niñas y adolescentes que nacieran a través de los diferentes métodos de reproducción humana asistida requerirían un amplio debate por la complejidad que implicaba, puesto que los exámenes de ADN no responderían en su totalidad a determinar la paternidad o maternidad de un progenitor, estableció la Disposición Transitoria Séptima de la siguiente forma:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. - A partir de la expedición del presente Código, la Asamblea Nacional empezará el proceso de diálogo y socialización a fin de que se obtengan los insumos y criterios para que se incorporen en la propuesta de regulación de la filiación, en casos de reproducción humana asistida, a fin de incorporar a las normas correspondientes, en un plazo de 180 días, en el Código Civil y en el Código de la Niñez.”

[...] [A]ctualmente el Pleno de la Asamblea Nacional se encuentra discutiendo en segundo debate el PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES [COPINA], norma complementaria al vetado Código Orgánico de Salud y adicionalmente, la Comisión de Justicia y Estructura del

Estado deberá realizar las reformas correspondientes al Código Civil para que las normas no sufran de traslapes que generen conflictos en la aplicación de la ley.¹⁰

- 38.** Esta Corte estima que la medida ordenada se encuentra en proceso de cumplimiento.
- 39.** Al respecto, esta Corte considera necesario contar con información por parte de la AN, como sujeto obligado, asimismo por parte de la DPE y el CNII para verificar y determinar el grado de cumplimiento de la presente medida respecto al estado legislativo del COPINA. Sobre el COS, en virtud del veto total del ejecutivo, esta Corte requerirá a las instituciones involucradas el cumplimiento de la medida en el momento oportuno.

3.7 Capacitación

- 40.** La Corte ordenó a la DGRC que, con asistencia de la DPE y del CNII, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. La jornada de capacitación debía tener una duración mínima de ocho horas. Las autoridades obligadas debían informar a esta Corte, dentro del término máximo de treinta días, el inicio del cumplimiento de la medida, e informar mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.
- 41.** El 21 de agosto de 2018, la DGRC informó que había iniciado, en conjunto con el CNII, el diseño del contenido del programa de capacitación. Del mismo modo, el 20 de septiembre de 2018, la DGRC señaló que había mantenido reuniones con el CNII y la DPE y revisaron el material de la capacitación con la incorporación de las observaciones realizadas al contenido.
- 42.** El 30 de octubre de 2018, la DGRC informó a este Organismo que realizó la capacitación el 25 y 26 de octubre. De acuerdo con la comunicación, la capacitación fue direccionada a los supervisores de agencia y operadores de servicio de las zonas desconcentradas a nivel nacional.¹¹ Además, indicó que implementará un programa de capacitación virtual.
- 43.** El 27 de marzo de 2019, el CNII puso en conocimiento de la Corte Constitucional que la DGRC remitió información sobre la capacitación virtual realizada del 3 al 7 de diciembre de 2018. Además, señaló que hay un total de 280 servidores capacitados y que existen dos casos de inscripción de hijos de padres del mismo sexo por reproducción asistida, en aplicación del criterio establecido en la sentencia N.º 184-18-SEP-CC.

¹⁰ La Corte Constitucional constata que el 10 de marzo de 2021, la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas sobre Niñez y Adolescencia aprobó el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley de COPINA.

¹¹ Información corroborada por la información remitida por el CNII, el 27 de marzo de 2019.

44. La Corte Constitucional verifica de la información remitida que no existe un detalle claro del contenido de la capacitación. Únicamente las autoridades obligadas informaron que tuvieron lugar capacitaciones sobre derechos y garantías constitucionales. Ello no constituye un acto tendiente al cumplimiento integral de la medida, en vista de que se ordenó que las mismas se realicen con énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, esta Corte considera necesario contar información sobre el contenido de la capacitación para verificar y determinar el grado de cumplimiento de la medida.

3.8 Medida de investigación por parte de la DGRC

45. La Corte ordenó que la DGRC realice la investigación y la determinación de responsabilidades según corresponda a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, ordenó que se debía proceder con dichas sanciones. La DGRC debía informar a esta Corte, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informar mensualmente sobre los avances en el cumplimiento hasta su finalización.
46. El 21 de agosto de 2018, la DGRC indicó que empezó la investigación e inició las acciones disciplinarias correspondientes. El 30 de octubre de 2018, la autoridad accionada señaló que se investigó a los servidores Vinicio Germán Astudillo y Luis Alberto Jaro Ibarra dentro de un proceso sumario administrativo, el cual fue archivado por no encontrar responsabilidad administrativa en cuanto *“no existía norma expresa que les faculte dar una respuesta favorable a la petición de las accionantes; tanto más que en el numeral 3.6 de la sentencia se ha dispuesto a la Asamblea Nacional adopte los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos de la constitución ...”*.
47. Sobre lo expuesto y en virtud de que la autoridad obligada realizó la investigación ordenada en sentencia, sin perjuicio del resultado, el cual no condiciona su cumplimiento, esta Corte Constitucional determina el cumplimiento integral de la medida.

3.9 Publicación de la sentencia RO

48. La medida de satisfacción hace referencia a la emisión de la sentencia N.º 184-18-SEP-CC y su publicación en el Registro Oficial. La Corte Constitucional constata que la sentencia fue notificada a las partes el 19 de junio de 2018, y el 17 de diciembre de 2019 según razón sentada dentro de las fojas 801, 802 y 837 por la Secretaría General de la Corte Constitucional; y está publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional N.º 61 del 11 de septiembre de 2018, por lo que se determina el cumplimiento integral de la disposición.

IV. Consideraciones adicionales

49. Consta dentro de la causa peticiones por parte de la DPE en conjunto con la Fundación Idea Dignidad y del Colectivo Pakta que serán analizadas a continuación:

4.1 Por parte de la DPE en conjunto con la Fundación Idea Dignidad

50. El 24 de julio de 2018, la DPE en conjunto con la Fundación Idea Dignidad solicitaron iniciar el trámite para la destitución de Jorge Troya Fuertes, director nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación y solicitaron la ejecución del resto de medidas ordenadas en la sentencia. Sobre lo expuesto, esta Corte considera que dichos requerimientos son resueltos con la emisión del presente auto.

4.2 Por parte del Colectivo Pakta

51. El 7 de julio de 2020, el Colectivo Pakta ingresó a la Corte Constitucional un escrito de “*Solicitud de seguimiento de sentencias respecto a derechos de la población LGBTIQ+ en Ecuador*” a través del cual hacen referencia a varias sentencias emitidas por este Organismo, entre las que consta la sentencia objeto de la presente verificación, y solicita: 1. La apertura de la fase de seguimiento; 2. La determinación de incumplimiento por parte de la AN; 3. Que la Corte ordene a la AN presentar una agenda de trabajo, realice un acto de disculpas públicas y un acto conmemorativo y de rendición de cuentas; y, 4. Realice un peritaje para que estime las responsabilidades colectivas e individuales de los y las servidores de la función legislativa.
52. Del mismo modo, el 23 de marzo de 2021, el Colectivo Pakta informó a la Corte haber remitido un escrito a la AN en el que solicitó el cumplimiento de la sentencia y que el órgano legislativo “[...] *no ha respondido al requerimiento arriba descrito, a pesar de que están en trámite las reformas de algunas normas como el Código de la Niñez, en el cual se deberían incluir las reformas ordenadas por la Corte Constitucional del Ecuador.*”
53. Además, el colectivo solicitó: 1. Se informe sobre el estado del escrito presentado el 7 de julio de 2020; 2. Se comunique el despacho dentro de la Corte Constitucional y la persona que tiene a cargo la tramitación de la solicitud de apertura del seguimiento del caso No. 1692-12-EP; 3. Se requiera información a la AN, a la DPE, al CNII y a la DGRC respecto al cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en sentencia; y, 4. Se convoque a una audiencia de seguimiento.
54. Por tanto, esta Corte considera que los pedidos 2, 3 y 4 detallados en el párrafo 51 y 4 del párrafo 53 que se refieren a la medida de restitución por parte de la AN, son improcedentes en cuanto, conforme se expuso en el apartado 3.6., se necesitan de más elementos para verificar y evaluar el impacto de la medida.

- 55.** Respecto a la petición 1 expuesta en el párrafo 51 y a las peticiones 1, 2 y 3 expuestas en el párrafo 53, esta Corte considera que los pedidos son resueltos con la emisión del presente auto.

V. Decisión

Sobre la base lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Iniciar la fase de seguimiento de la sentencia No. 184-18-SEP-CC.
- 2.** Declarar el cumplimiento integral de las medidas contenidas en los numeral 3.1 (Medida de restitución con carácter dispositivo), 3.2 (Medida de investigación por parte del CJ), 3.3 (Medida de restitución por parte de la DGRC), 3.7 (Medida de investigación por parte de la DGRC) y 3.8 (Publicación de la sentencia por parte del RO) de la parte resolutive de la sentencia.
- 3.** Respecto a la medida contenida en el numeral 3.4 (Publicación de la sentencia por parte de la DGRC):
 - 3.1** Ordenar a la DGRC que informe en el plazo de 30 días sobre el período de permanencia de la publicación de la sentencia N. °184-18-SEP-CC en el sitio web de la institución. Esto deberá ser justificado a través de un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner.
- 4.** Respecto a la medida contenida en el numeral 3.5 (Disculpas públicas):
 - 4.1.** Declarar su cumplimiento defectuoso.
 - 4.2.** Ordenar a la DGRC en un plazo de 30 días, ejecutar las disculpas públicas acorde al texto ordenado dentro de la sentencia y conforme lo señalado en el presente auto.
- 5.** Respecto a la medida de satisfacción contenida en el numeral 3.6 (Medida de no repetición por parte de la AN):
 - 5.1** Disponer a la DPE y al CNII:
 - a.** Coordinen acciones con la AN para que, en los procedimientos de creación de normas legislativas actualmente en curso, o en uno de iniciativa de la propia DPE, se incluya las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

- b. Supervisen el procedimiento legislativo enfocado en el cumplimiento de la presente sentencia con la participación de la sociedad civil y expertos en la materia.
 - c. Informen de manera semestral sobre el avance del cumplimiento de la presente disposición, tiempo que transcurre a partir de la notificación del presente auto.
- 5.3** Enfatizar a la Presidencia de la AN, a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud de la AN y a la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas de niñez y adolescencia de la AN que las sentencias de la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento de conformidad con el 162 de la LOGJCC.
- 6.** Respecto a la medida de satisfacción contenida en el numeral 3.6 (Capacitación)
- 6.1** Ordenar a la DGRC, a la DPE y al CNII, respectivamente, informar respecto al contenido de las capacitaciones realizadas, en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto.
- 7.** Dar por respondidos los pedidos realizados por la DPE en conjunto con la Fundación Idea Dignidad 24 de julio de 2018, conforme el párrafo 50 del presente auto.
- 8.** Dar por respondidos los pedidos realizados por la Fundación Pakta el 7 de julio de 2020 y el 20 de marzo de 2021, conforme los párrafos 51 al 55 del presente auto.
- 9.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 13 de octubre de 2021; la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL